

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvis Agustín Arias Muoz.

Abogada: Licda. Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Agustín Arias Muoz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0333130-6, domiciliado y residente en la Rosario n.º. 23, sector Las Praderas de Pekón, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SEEN-37, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2614-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n.º. 24-97; 396 literales b y c de la Ley n.º. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Xiomara Peña, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Elvis Rosa y/o Elvis Arias Muoz (a) El Dientudo, imputándole violacin a las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n. 24-97; 396 literales b y c de la Ley n. 136-03, sobre el Código para la Proteccin de los Derechos Fundamentales de los Niños, Nias y Adolescentes, en perjuicio de la menor S. A. R., representado por su madre Mariá Seferina Román Alvarez;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusacin formulada por el Ministerio Público, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolucin n. 454/2015 del 10 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n. 369-2017-SS-00061 el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Elvis Rosa y/o Elvis Agustín Arias Muoz (a) El Dientudo, dominicano, mayor de edad (39 aos), casado, titular de la cédula de identidad y electoral n. 031-0333130-6, domiciliado y residente en la calle Rosario, casa n. 23, Las Praderas de Pekón, provincia Santiago, culpable de violar los artículos 309-1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima S. A. R. (menor de edad), representada por la seora Mariá Seferina Román Alvarez; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) aos de prisin, a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafael Hombres, y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00); TERCERO: Se declaran las costas de oficio por estar asistido por una defensora pública; CUARTO: Ordena a la secretaria comn de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado Elvis Agustín Arias Muoz interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n. 972-2018-SS-37 el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Elvis Agustín Arias Muoz, por intermedio de su defensora licenciada Nancy Hernández, en contra de la sentencia n. 369-2017-SS-00061, de fecha 10 del mes de marzo del ao 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en relacin a falta de respuesta de conclusiones subsidiarias; SEGUNDO: Rechaza parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en relacin al otorgamiento de suspensin condicional de la pena, por no aportarse prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia atacada o impugnada; CUARTO: Exime las costas;

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso presenta un nico medio para fundamentar el mismo, en sntesis:

*“**Único Medio** :Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales (Arts. 74, 40, 15, 16 de la Constituci3n Dominicana y Arts. 25 y 341 del CPP). Que en ese sentido el tribunal incurri3 en falta de motivaci3n, específicamente en falta de responder a las conclusiones de la defensa técnica, ignorando totalmente tan importantes consideraciones t3cticas y jurídicadas. Como puede apreciar el tribunal de alzada, la Segunda Sala de la Corte de Apelaci3n de Santiago, declar3 con lugar el recurso de apelaci3n interpuesto en favor del encartado, por encontrarse presente el vicio de falta de estatuir y admite que en principio el encartado puede ser favorecido con la suspensi3n condicional de la pena porque cumple con uno de los requisitos objetivos estipulado en el Art. 341 del C3digo Procesal Penal para poder recibir este beneficio: Fue condenado a 3 a3os de privaci3n de libertad, pero niega la suspensi3n al encartado porque no qued3 establecido si el encartado habí3a sido o no condenado con anterioridad. En tal virtud, se destaca que en el presente proceso no se actu3 conforme al principio de razonabilidad estipulado en el Art. 74 de la Constituci3n, lo cual es*

*improcedente, pues en buen derecho tras considerar las circunstancias aludidas lo pertinente es que se otorgue al encartado la suspensión condicional de la pena, considerando que ya el mismo estuvo privado de libertad por espacio de un (1) año y dos (2) meses; que es padre de familia dedicado al cuidado y manutención de su familia y a hacer obras de promoción social en la comunidad, que ya se reinsertó socialmente en la comunidad después de recibir un tratamiento penitenciario. Es por todas las razones aludidas que procede acoger favorablemente el presente recurso de casación y suspender el resto de la pena que aún debe cumplir el encartado privado de libertad, considerando que ha sido superado el obstáculo por el que la corte la negó, al quedar plenamente establecido que el encartado cumple los requisitos exigidos por el Art. 341 Código Procesal Penal para otorgarla, el principio de intervención mínima por aplicación de las disposiciones de los Arts. 40.16, 74 de la CRD, 339 numerales 2, 5, 6 y 341 del Código Procesal Penal y que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede aún de oficio otorgar a un encartado este beneficio, tal cual hizo en la sentencia d/f 20/07/2011 P. 10, proceso seguido a Carlos David Torres Gómez, emitida por la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Que en el juicio en cuestión solicitó la defensa que el tribunal tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Elvis Agustín Arias Muñoz, puesto que no ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el procesado sea autor del ilícito que se le imputa, sino que por el contrario la acusación del Ministerio Público solo reposa en nulo testimonio que no ha sido corroborado y tiene carácter fantasioso. También requirió al tribunal de primer grado, que se declare el cese de la medida de coerción que pesa sobre el encartado, o que de lo contrario, se le aplicara la pena mínima en los términos del referido numeral 341. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa; en el caso en concreto, el imputado ha sido condenado a 3 años privativos de libertad, y la corte no tiene razones para acoger la suspensión condicional de la pena en los términos esgrimidos por el recurrente, porque aunque existe uno de los requisitos pautados por el citado artículo 341 del Código Procesal Penal (por ser la pena de 3 años), no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las dos condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada. Procede en consecuencia rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que le sea aplicado a favor del imputado Elvis Agustín Arias Muñoz, la suspensión condicional de la pena, en lo referente al artículo 341 por lo que resta de la misma, acogiendo las del Ministerio Público, que ha solicitado a la corte que confirme la sentencia apelada” (ver numerales 2, 7 y 8 Págs. 3, 7 y 8 de la decisión de la Corte a qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en que la corte no establece repuesta oportuna sobre la denegación en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra una menor;

Considerando, en cuanto al aspecto atinente a la pena, específicamente en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quintum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponerle la sanción, ha establecido que: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podrá ser inferior al mínimo de la pena señalada” (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no

constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sancin, como tampoco lo constituye la aplicacin de la suspensin condicional de la pena dispuesto en el artculo 341 del mismo cdigo, y a la cual hace alusin el recurrente;

Considerando, que la motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examin debidamente el medio planteado y observ que el Tribunal a-quo dicta una sancin idnea y proporcional a los hechos; por tanto, qued establecido en base a cuJles de las causales previstas en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal para la imposicin de la pena, se fij la misma; por lo que, la sancin se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido el recurrente, la Corte a-qua, luego de apreciar los vicios invocados por este, admiti el recurso con la finalidad de reparar la carencia de motivacin en cuanto a la solicitud de la suspensin de la pena, subsanando al establecer el criterio de esa alzada, en los casos con similitud a este, donde desde su facultabilidad de aplicar este tipo de cumplimiento de la sancin, exhorta a los interesados que faciliten elementos para verificar que todas las condiciones que solicita la norma se encuentran presentes, no con esto significa que la carga probatoria est J sobre el imputado, pero en ausencia de ellas al juez le est J permitido decidir sobre su aplicacin o no; de ah J que esta sede casacional no halla razn alguna para reprochar la actuacin de la Corte a-qua, no es materia casacional el ocuparse de la determinacin de la pena ni de la suspensin de la misma;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerci adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin, dado que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemJticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley nm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algn imputado;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarJa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Elvis AgustJn Arias Muoz, contra la sentencia nm. 972-2018-SS-37, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente Elvis AgustJn Arias Muoz del pago de las costas por estar asistido de la Defensa

Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)